



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

### DICTAMEN N° 033-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sus sesiones de trabajo de fechas 07.09.2017 y 14.11.2017; VISTO, el Oficio N° 921-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 03 de enero de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, y **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 032-2016-TH/UNAC, de fecha 14 de octubre de 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos, en su condición de integrantes del comité evaluador, por la presunta infracción de haber declarado como ganador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS a un postulante que no reunía los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, contraviniendo lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 1012-2016-R, del 26 de diciembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos, para lo cual se dispuso que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben el correspondiente pliego de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficios N° 013, 014 y 015 -2017-TH/UNAC se entregó a los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos sus respectivos pliegos de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos, en su condición de integrantes del comité evaluador, cometieron la infracción de haber declarado como ganador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS a un postulante que no reunía los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, contraviniendo lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Esta imputación se sustenta en la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

que el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

5. Sobre el particular, en la citada resolución del Tribunal del Servicio Civil se afirma que el postulante que ganó el concurso público “no contaba con la experiencia profesional requerida como ‘abogado relacionado con control gubernamental’, de conformidad con las bases del Proceso Cas N° 024-2015-CECP-CAS; por lo que al no cumplir con dicho requisito, este debió ser descalificado del referido proceso CAS en la etapa de evaluación curricular”. Dicho colegiado llega a esta conclusión al apreciar que en la bases se exigía “Experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental”, siendo que –en opinión del Tribunal del Servicio Civil– el postulante solo acreditó experiencia como analista contable en la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, en análisis y revisión documentaria en la Oficina de Control Previo y Fiscalización de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y como oficial de primera encargado de logística de Comercial Extin-Vulcano.
6. Sobre el particular, en sus escritos de descargo, los docentes imputados afirman que el Proceso Cas N° 024-2015-CECP-CAS se efectuó conforme a la normativa vigente y a las bases del referido concurso público. Así, en sus respectivos escritos, los docentes Cáceda Ayllón y Duránd Gonzales califican de temeraria la afirmación del Tribunal del Servicio Civil en el sentido que el postulante ganador no contaba con experiencia profesional requerida como abogado relacionado con control gubernamental. Así, dichos docentes afirman que “basta revisar el expediente para verificar que el postulante, dentro de su experiencia profesional, consigna en su currículum que entre el 2012 y marzo 2013, ocupó en la UNMSM el puesto de análisis y revisión documentaria en la Oficina de Control Previo y Fiscalización, tarea obviamente propia de abogado relacionado con control gubernamental, y que entre junio 2014 y mayo 2015 realizó tareas de analista contable y cuentas patrimoniales en la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, lo que lo relacionaba claramente con el control gubernamental”.
7. Este Colegiado entiende que, para resolver esta controversia, resulta relevante determinar qué debe entenderse como control gubernamental. Para ello, debemos acudir al artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, el cual establece que “El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes”. En el mismo sentido, las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG, establecen que “El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción. El control gubernamental constituye un proceso integral y permanente, que tiene como finalidad contribuir a la mejora continua en la gestión de las entidades; así como en el uso de los bienes y recursos del Estado”.

8. Por lo antes glosado, este Colegiado concluye que era perfectamente válido que los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos, en su condición de integrantes del comité evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, pudieran concluir que el postulante ganador sí reunía experiencia en control gubernamental, en la medida que laboró en análisis y revisión documentaria y de contratos en la Oficina de Control Previo y Fiscalización de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de noviembre de 2012 a mayo de 2014, e igualmente realizó tareas de analista contable y cuentas patrimoniales en la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao entre junio 2014 y mayo 2015. Para criterio de nuestro Colegiado, estas labores bien pueden encuadrarse en la descripción amplia y genérica de control gubernamental prevista en la normativa citada en el punto anterior, en la medida que la labor de revisión de contratos y documentos de las entidades públicas en las que previamente laboró el postulante ganador constituyen labores de supervisión, vigilancia y verificación de actos de la gestión pública. Por lo demás, este Colegiado ha podido advertir que el Tribunal de Servicio Civil, en su Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no cumplió con motivar las razones que le llevaron a concluir que dichas labores no constituyen actividades de control gubernamental, lo cual era relevante para disponer la nulidad del concurso público.
9. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que los docentes César Ángel Durand Gonzales, Rogelio César Cáceda Ayllón y Paul Gregorio Paucar Llanos no incurrieron en la infracción de haber declarado como ganador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS a un postulante que no reunía los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.
10. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

### ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** que se **ABSUELVA** a los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN** y **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, en su condición de integrantes del comité evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, de la denuncia de haber declarado como ganador de dicho concurso público a un postulante que no reunía los requisitos previstos en la convocatoria y normativa respectiva; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

1. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 14 de noviembre de 2017

**Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño**  
Secretario del Tribunal de Honor

**Mg. Juan Valdivia Zuta**  
Miembro del Tribunal de Honor

**Mg. Mery Juana Abastos Abarca**  
Presidenta del Tribunal de Honor